



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2015, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 00000315

ANTECEDENTES

A) El 05 de enero de 2015, fue recibida vía Sistema INFOMEX, la solicitud de información con número de folio 00000315, en los siguientes términos:

“Las ejecutorias de los criterios jurisprudenciales del archivo anexo

TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-3NE-1

DESVÍO DE PODER NO SE ACTUALIZA LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA HIPÓTESIS NORMATIVA DESCRITA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SI LA DETERMINACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS FACULTADES, INDEPENDIEMENTE DE QUE HUBIESE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DISTINTO AL CONTEMPLADO EN LA LEY PARA SU EMISIÓN.- El desvío de poder se produce cuando, a pesar de la apariencia de legalidad del acto, se descubre que el agente de la administración utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto al perseguido por ella, en cuyo caso estará viciado de ilegitimidad el acto. En efecto, existe desvío de poder si la autoridad demandada realiza actos administrativos que en un principio parecieran legales en cuanto a su procedimiento, pero en cuanto a su fin se materializan en cuestiones no contempladas en la ley. Por ello, si las delegaciones regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son competentes para modificar la prima de riesgo de trabajo, así como para modificar la clasificación de la empresa para el seguro de riesgo de trabajo, no incurrir en desvío de poder al rectificar a una empresa la prima del riesgo de trabajo con la que cotiza una empresa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, si utilizan el procedimiento previsto para la rectificación de la clasificación de las empresas en el seguro de riesgo de trabajo, pues en ambos casos la ley le confiere facultades a dichas delegaciones, por lo que, independientemente de que las delegaciones modifiquen la prima de riesgo de trabajo del patrón siguiendo el procedimiento establecido por el legislador para la rectificación de la clasificación de la empresa, ello no implica un desvío de poder, pues esas delegaciones no pretenden un fin distinto al querido por el legislador, lo que, se reitera, es requisito fundamental para que se actualice el desvío de poder al que hace referencia en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De ser esto así, no se actualiza la hipótesis de indemnización contemplada en el artículo 6, cuarto párrafo, fracción III, de dicha ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/10-06-03-2-OT.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Administrativa, el 3 de abril de 2013, por -unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 112

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-469

DESVÍO DE PODER.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Acorde a lo previsto en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entiende que existe **desvío de poder**, cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponda a los fines por los cuales la ley confiera dichas facultades. De esta manera, si el actor plantea el **desvío de poder** en el sentido de que la autoridad al emitir el acto administrativo, no se encontraba dentro de su marco legal y la autoridad citó los fundamentos que le otorgan las facultades para la realización del acto controvertido, es inconcuso que no estamos ante un **desvío de poder**.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/12-17-06-2/1109/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 227

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-TASR-XXV-1396

DESVÍO DE PODER, CUÁNDO SE ACTUALIZA, EN LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la vez, este precepto Constitucional prevé como potestad de las autoridades administrativas la práctica de visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia. Esta facultad fue prevista por el legislador en la ley secundaria, a saber en el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación. Así, el artículo 238, fracción V del mismo Código Fiscal de la Federación, establece como causal de anulación de los actos administrativos cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de sus facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. Por tanto, si en la orden de visita se estipuló como objeto o propósito el de verificar la expedición de comprobantes fiscales, señalando además como periodo sujeto a revisión el mismo día de la diligencia, empero, la autoridad fiscal procede a la revisión de comprobantes fiscales simplificados y facturas sin precisar en el acta



**Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa**

Comité de Información
Secretaría Técnica
Segunda Sesión Ordinaria 2014
Solicitud número de folio: 00000315



levantada las fechas de emisión (se desconoce si pertenecen al periodo a revisar), así como haber verificado un "corte de caja" y, por último, cancelar de motu proprio una factura del visitado, es claro que la autoridad fiscal incurre en un **desvío de poder**, ante la realización de un acto de autoridad, cuya voluntad no fue concebida para esos fines, sino para uno diverso y que, si bien es cierto, también fue ejecutado al amparo de la misma orden, no es menos cierto que la decisión del visitador no se sustenta propiamente en ese solo hecho, sino en el ejercicio de facultades discrecionales que no fueron objeto de motivación en la multicitada orden de verificación, razón por la cual procede la nulidad lisa y llana de la resolución a debate, por ser fruto de acto viciado de origen. (6)

Juicio No. 64/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Licenciado David Tapia López.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 321

PROCESAL (PRUEBAS)

III-TASS-1804

DESVIO DE PODER.- DEBE SER PROBADO POR EL PARTICULAR.- De acuerdo con una interpretación correcta del artículo 228, inciso d), del Código Fiscal de la Federación anterior al vigente, el **desvío de poder** puede producirse cuando la multa impuesta no guarda proporción con las condiciones económicas del infractor; pero en todos estos casos corresponde al actor acreditar de manera fehaciente que se encuentra comprendido en esta última situación. Si en la especie el actor solamente impugna las multas que le fueron impuestas por excesivas, pero no aporta prueba alguna que establezca la desproporcionalidad entre su capital en giro y el monto de las multas eludidas, así como tampoco que éstas hayan sido aplicadas por la autoridad fuera de los términos y en cantidad superior a lo establecido por la ley, no se puede concluir que la autoridad incurrió en desvío de **poder**.(17)

Revisión No. 70/83.- Resuelta en sesión de 13 de julio de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Yolanda Vergara Peralta.

PRECEDENTES:

Revisión No. 8146/83.- Resuelta en sesión de 27 de marzo de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera.
Revisión No. 802/82.- Resuelta en sesión de 26 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Sofía Sepúlveda Carmona.
Revisión No. 287/84.- Resuelta en sesión de 28 de mayo de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 31. Julio 1990. p. 18

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (FACULTADES DE LAS AUTORIDADES)

III-TASS-1610

DESVIO DE PODER.- NO EXISTE CUANDO SE TOMAN EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.- Si del examen de la resolución impugnada se advierte que las sanciones impuestas se encuentran dentro de los



márgenes legalmente establecidos, si ninguna de ellas llega al máximo permitido por el precepto invocado, y si además la autoridad expone las razones particulares tomando en cuenta que no existen pruebas de reincidencia y que se trata de la primera ocasión en que el contribuyente realiza conducta infractora, debe considerarse que no se incurre en **desvío de poder**.(76)

Revisión No. 1477/86.- Resuelta en sesión de 29 de marzo de 1990, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Yolanda Vergara Peralta.

PROCESAL (DEMANDA)

III-TASS-263

CONCEPTO DE NULIDAD.- SI LA ACTORA ALEGA LA FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION SANCIONADORA NO TIENE LA OBLIGACION DE ACREDITAR QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DESVIO DE PODER.- Si la actora en su demanda alega la falta de motivación y fundamentación de la resolución sancionadora por no haberse expuesto los razonamientos que llevaron a la autoridad para cuantificar la multa, no tiene obligación de demostrar que la autoridad haya incurrido en desvío de **poder**, pues se trata de dos supuestos diversos.(42)

Revisión No. 20/86.- Resuelta en sesión de 26 de mayo de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.

R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 5. Mayo 1988. p. 28

PROCESAL (SENTENCIAS EN EL JUICIO)

III-TASS-262

DESVIO DE PODER.- ES UNA CAUSAL DE NULIDAD DIVERSA A LA FALTA DE MOTIVACION EN EL MONTO DE UNA SANCION.- La falta de motivación aludida, ocurre cuando la autoridad al fijar el monto de una multa no atiende a los elementos establecidos en la Ley respectiva, como aquellos que precisamente deben tenerse en cuenta para cuantificar dicho monto, pues en ese caso la autoridad no está aportando la motivación de esa parte de la resolución sancionadora, por lo que procederá que la declaratoria de nulidad se haga con base en el inciso b) del artículo 228 del Código Fiscal (1967), actual 238 fracción II del mismo ordenamiento, por omisión de las formalidades que legalmente debía revestir aquella resolución. En cambio el desvío de **poder** es una causal diversa establecida en el inciso d) del primer precepto mencionado y se produce cuando, aún expresando los motivos que se tuvieron en cuenta para cuantificar la multa, la autoridad viola el espíritu de la ley, así como el propósito del legislador al dictar su resolución mediante el ejercicio abusivo de sus facultades. En este sentido debe entenderse el **desvío de poder**.(41)

Revisión No. 20/86.- Resuelta en sesión de 26 de mayo de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.

PRECEDENTES:

Revisión No. 449/83.- Resuelta en sesión de 5 de octubre de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Revisión No. 2534/82.- Resuelta en sesión de 27 de abril de 1983, por mayoría de 8 votos y 1 en contra.-



**Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa**

Comité de Información
Secretaría Técnica
Segunda Sesión Ordinaria 2015
Solicitud número de folio: 00009315



Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Benavente
Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 5. Mayo 1988. p. 27

SANCIONES

II-TASS-8904

DESVIO DE PODER.- NO SE INCURRE EN EL CUANDO DEL TEXTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA SE ACREDITA QUE LA MULTA IMPUESTA RESPONDE A LOS DIVERSOS ELEMENTOS DE JUICIO Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 37 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Código Tributario Federal para la imposición de una multa debe considerarse entre otros elementos la capacidad económica del causante, si del análisis del proveído sancionador se deduce que la autoridad impositiva tomo en consideración diversos elementos de juicio y circunstancias especiales a que alude la fracción en comento, habiendo efectuado la individualización de la sanción en vista de tales particularidades, no incurre en **desvío de poder**, si el monto señalado resulta proporcionado a esos elementos.(48)

Revisión No. 1345/80.- Resuelta en sesión de 16 de junio de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Rosa Ma. Corripio Moreno.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VII. No. 78. Febrero 1986. p. 1181

SANCIONES

II-TASS-8838

DESVIO DE PODER.- Se incurre en él cuando la actora acredita que trabajó con pérdidas, por lo que si la autoridad al imponer las sanciones se apoya en los ingresos obtenidos en el último ejercicio y no toma en cuenta que en dicho ejercicio por concepto de costos y gastos la empresa erogó una cantidad mayor a los ingresos obtenidos, quedando por tanto una pérdida fiscal, no puede estimarse que una empresa que trabaja con pérdidas pueda tener una situación económica favorable.(106)

Revisión No. 85/83.- Resuelta en sesión de 27 de mayo de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Francisco Rueda Martín del Campo.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 77. Mayo 1986. p. 1070

SANCIONES

II-TASS-8401

DESVIO DE PODER.- NO SE INCURRE EN EL CUANDO DEL TEXTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA SE ACREDITA QUE LA MULTA RESPONDE A LOS DIVERSOS ELEMENTOS DE JUICIO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES A QUE LE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 37 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Código Tributario Federal para la imposición de una multa debe considerarse, entre otros elementos, la capacidad económica del causante, si del análisis del proveído sancionador se deduce que la autoridad



impositiva tomó en consideración diversos elementos de juicio, circunstancias especiales a que alude la fracción en comento, habiendo efectuado la individualización de la sanción en vista de tales particularidades, no incurre en **desvío de poder**, si el monto señalado resulta proporcionado a esos elementos.(63)

Revisión No. 118/84.- Resuelta en sesión de 20 de febrero de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Rosa Ma. Corripio Moreno.
PRECEDENTE:

Revisión No. 362/82.- Resuelta en sesión de 22 de marzo de 1983, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VII. No. 74. Febrero 1986. p. 702

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-SS-224

TIPOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que dicho órgano desconcentrado será el responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; dispone que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado cubriendo el importe de los gastos en que incurrió y los perjuicios que sufrió, cuando la unidad administrativa respectiva cometa falta grave al dictar la resolución controvertida y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Lo anterior, se traduce en que el precepto legal citado prevé dos tipos de responsabilidad patrimonial para el Servicio de Administración Tributaria, la primera de ellas, es la relativa a los daños y perjuicios causados por servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; la segunda, corresponde a la indemnización que deberá de cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos realizados y perjuicios sufridos por la parte actora, cuando la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria al dictar la resolución controvertida, cometa falta grave y no se allane a la demanda; entendiéndose por falta grave, la ausencia de fundamentación o motivación en cuanto al fondo o la competencia; que la resolución controvertida sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; o bien que, la resolución se anule por desvío de **poder**. Ambas responsabilidades no son excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas, al complementarse una con otra.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 322

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:



**Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa**

Comité de Información
Secretaría Técnica
Segunda Sesión Ordinaria 2015
Solicitud número de folio: 00000345



VII-P-SS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 410" (sic)

B) El 06 de enero de 2015, fue turnada la solicitud de mérito a la Primera Sala Regional del Noreste I, a la Tercera Sala Regional del Noreste y a la Secretaría General de Acuerdos mediante el Sistema INFOMEX.

C) El 09 de enero del año en curso, la Tercera Sala Regional del Noreste, dio respuesta a la solicitud de información de referencia, a través del Sistema INFOMEX mediante oficio 06-1-2-1111/15, señalando lo siguiente:

"En relación a la solicitud de Información con número de folio 00000315, de fecha de presentación 05 de enero de 2015, formulada por el [REDACTED] en representación de [REDACTED] donde solicita:

"Las ejecutorias de los criterios jurisprudenciales del archivo anexo TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (DESVIÓ DE PODER).doc" (sic)

Al respecto se informa:

En fecha 03 de abril de 2013, se pronunció sentencia definitiva dentro del expediente 3866/10/06-03-2 y consta de 22 fojas. Dicha resolución fue cotejada con la original que obra en el expediente físico de dicho asunto mismo que ha quedado firme mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2013.

Se anexa la versión pública electrónica del fallo en formato Word)." (sic)

Adjunto el referido oficio la citada Sala Regional remitió la versión pública electrónica de la sentencia requerida en el expediente 3866/10/06-03-2.

D) El 15 de enero siguiente, la Secretaría General de Acuerdos remitió a la Unidad de Enlace el oficio número SACT-TRANSPARENCIA-010/2015, mediante el cual dio contestación de la siguiente forma:

"Al respecto esta Secretaría General de Acuerdos, realizó la búsqueda de los expedientes que corresponden a la Sala Superior de este Órgano de Justicia, en el Sistema Integral de Control de Juicios de Sala Superior, identificando en éste, únicamente los registros de los juicios 545/12-17-06-2/1109/12-S1-02-03, 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-03-10 y 4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS, en donde de la revisión a las constancias que los integran, se advierte que se encuentran firmes y obran únicamente en soporte



documental constando de 113, 75 y 80 fojas respectivamente, lo que comunica a efecto de que se haga del conocimiento del solicitante la disponibilidad de la información, previo pago de derechos por productos y aprovechamientos que al efecto realice.

Ahora bien, por lo que hace a los expedientes **Revisión 70/83, Revisión 8146/83, Revisión 802/82, Revisión 287/84, Revisión 1477/86, Revisión 20/86, Revisión 149/83, Revisión 2534/82, Revisión 1345/80, Revisión 85/83, Revisión 118/84, Revisión 362/82** no se encontró ningún registro en el sistema previamente citado; en tal virtud, mediante oficio **SACT-TRANSPARENCIA-002/2015**, (mismo que se adjunta para pronta referencia) se solicitó el apoyo del titular del Archivo General de este Tribunal, a efecto de que informara respecto de los expedientes requeridos, dando contestación a través de diverso **ZCOL 02/15** del cual se adjunta copia fotostática, y que se presenta en los siguientes términos:

“...se comunica que hecha una búsqueda exhaustiva y minuciosa tanto en forma física, en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, controles internos y en los listados que contienen los Acuerdos G/4/2007 concluidos hasta 2003, G/5/2006 concluidos hasta 2002, G/4/2005 concluidos hasta 2001, G/7/2004 concluidos hasta 2000, G/33/2003 concluidos hasta 1999, G/29/2002 concluidos hasta 1998, G/4/2001 concluidos hasta 1996, G/6/2000 concluidos hasta 1994, proporcionados a este archivo en forma económica y en copias fotostáticas simples por la Contraloría Interna de este Órgano Colegiado, así como de los acuerdos G/JGA/10/2008 concluidos hasta 2004, G/JGA/49/2009 concluidos hasta 2005, G/JGA/22/2010 concluidos hasta 2006, G/JGA/38/2011 concluidos hasta 2007, G/JGA/15/2012 concluidos hasta 2008 y G/JGA/05/2014 concluidos hasta 2010, llevado a cabo por este Archivo General, de los cuales **NO FUERON LOCALIZADOS LOS JUICIOS: Revisión 70/83, Revisión 8146/83, Revisión 802/82, Revisión 287/84, Revisión 1477/86, Revisión 20/86, Revisión 149/83, Revisión 2534/82, Revisión 1345/80, Revisión 85/83, Revisión 118/84, Revisión 362/82** por lo que me encuentro humana y materialmente imposibilitado para cumplir su requerimiento, **haciendo mención que tomé posesión del citado Archivo General el 01 de septiembre de 2009 y que de ninguna forma fue entregada acta alguna por el encargado anterior informando el destino que hubieren tenido los expedientes en mención...**” (sic).

En razón de lo anterior, y derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva de los expedientes en comento, realizada por el titular del Archivo General, así como de la revisión a los controles que se llevan en él; **al no haberse localizado los expedientes** por todos los medios que se tienen al alcance; en consecuencia, esta unidad jurisdiccional se encuentra humana y materialmente imposibilitada para remitir lo solicitado; además no se omite señalar que en ninguno de los juicios referidos, se cuenta con la versión electrónica o digital de los documentos, tomando en consideración la antigüedad de éstos.” (sic)

Adjunto al referido oficio, la Secretaría General de Acuerdos remitió copia simple de los siguientes documentos:

Oficio número SACT-TRANSPARENCIA-002/2015, mediante el cual Servidor Público Habilitado de esa Secretaría General de Acuerdos solicitó al Jefe del Archivo General los expedientes **Revisión 70/83, Revisión 8146/83, Revisión 802/82, Revisión 287/84,**



Revisión 1477/86, Revisión 20/86, Revisión 449/83, Revisión 2534/82, Revisión 1345/80,
Revisión 85/83, Revisión 118/84, Revisión 362/82 y 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-
02-10.

Oficio número ZCOL 02/15, con el que el Jefe del Archivo General de este Tribunal informó la no localización de los expedientes arriba indicados, excepto por el diverso 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10, del cual remite los autos a la mencionada Secretaría General de Acuerdos.

E) El 19 de enero de 2015, la Unidad de Enlace recibió el oficio 01-1-1-311/15, mediante el cual la Primera Sala Regional del Noroeste I dio contestación a la solicitud de mérito, tal y como se desprende del siguiente recuadro:

JUICIO	64/04-01-01-4: Ese asunto sí correspondió a un expediente del índice de la Ponencia I, de esta <u>Primera Sala Regional del Noroeste I</u> (antes Sala Regional del Noroeste I); resuelto por esta Sala con sentencia de 10 de agosto de 2004, de la cual emanó la tesis V-TASR-XXV-1396, de rubro: <i>"DESVÍO DE PODER, CUÁNDO SE ACTUALIZA, EN LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES."</i> , visible en la revista que edita este Tribunal, de la quinta época, año IV, número 48, de diciembre de 2004 (p. 321).
1. El tipo de soporte en que se encuentra la información:	En estricto sentido, la sentencia definitiva de 10 de agosto de 2004, solamente obró físicamente en papel en el expediente del juicio, por tratarse obviamente de un juicio tradicional; sin embargo, dicho expediente físico ya no se encuentra en poder de esta Sala, dado que conforme al acuerdo G/JGA/10/2008, emitido el 17 de junio de 2008 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que ordenó la depuración de los expedientes concluidos a más tardar el último día de 2004, dicho asunto se remitió a la Contraloría Interna para que a su vez integrara el acervo del Tribunal en el Archivo General de la Nación. Por ello, anexo a este oficio se remite la versión pública de la sentencia de 10 de agosto de 2004, obtenida en base al archivo cotejado (por el Secretario de Acuerdos entonces adscrito a esta Sala que tenía la custodia de ese asunto) de ese fallo, registrado en el Sistema Integral de Control de Juicios.
2. Cantidad de páginas y/o fojas (De cada cara de una hoja con texto).	8 páginas y/o fojas con texto.



3. Estado (en este caso procesal, al ser de un juicio) y la clasificación de la información (Pública, reservado o confidencial)	Pública: La sentencia definitiva ya causó estado, porque no fue impugnada por las partes.
---	--

Adjunto el referido oficio la Sala Regional en mención, remitió la versión pública electrónica de la sentencia emitida en el expediente 64/04-01-01-4.

F) El 09 de febrero de 2015, fue recibido el oficio 10-C.I.0150/2015 en la Unidad de Enlace, con el que la Contraloría Interna manifestó lo que a continuación se señala:

“Hago referencia a la solicitud de información recibida a través del sistema Infomex con número de folio 00000315-004, mediante el cual se solicita “Las ejecutorias de los criterios jurisprudenciales del documento anexo”.

Dado el volumen y antigüedad de la información que se solicita y considerando que gran parte de los expedientes ya han sido remitidos al Archivo General del Tribunal, agradeceré a usted de no haber inconveniente, tramitar una prórroga en el plazo de entrega de la información relativa, lo anterior con fundamento en los artículos 44 de la **“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”**, 19 fracc. XII, 28 y demás correlativos, del **“Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”**. (sic)

G) El 13 de febrero siguiente, la Contraloría Interna presentó el oficio 10-C.I.0179/2015, ante la Unidad de Enlace mediante el cual da respuesta a la solicitud de referencia, en los siguientes términos:

“Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 00000315, la cual fue remitida a esta Contraloría Interna, a través del Sistema Infomex, a efecto de que se realizará la búsqueda de todo lo relativo a los expedientes No. 70/83, No. 8146/83, No. 802/82, No. 287/84, No. 1477/89, No. 20/86, No. 449/83, No. 2534/82, No.1345/80, No.85/83 y No.362/82 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, hago de su conocimiento que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa de dichos expedientes, tanto manera electrónica como física, estos no fueron localizados, ni tampoco documento alguno que haga constar que hayan sido destruidos o enviados al Archivo General de la Nación como parte del Acervo Histórico de este Órgano Jurisdiccional, lo cual se hace de su conocimiento, a fin de que se le pueda brindar respuesta a la solicitud de información antes referida.” (sic)

CONSIDERANDO

Primero.- Este Comité de Información es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 17, 18, 19 fracción I, y 29, del



Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Segundo.- La materia del presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la inexistencia de la información referente a los expedientes de Revisión 70/83, Revisión 8146/83, Revisión 802/82, Revisión 287/84, Revisión 1477/86, Revisión 20/86, Revisión 449/83, Revisión 2534/82, Revisión 1345/80, Revisión 85/83, Revisión 118/84, Revisión 362/82; en virtud de lo manifestado por la Secretaría General de Acuerdos, en colaboración con el Archivo General y la Contraloría Interna de este Tribunal, en relación con la búsqueda exhaustiva y minuciosa de dicha información, sin que fuera localizada.

Es menester señalar que respecto a los expedientes 545/12-17-06-2/1109/12-S1-02-03, 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10, 4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS, 3866/10-06-03-2 y 64/04/-01-01-4, si fue localizada la información solicitada, la cual será entregada al particular en la modalidad indicada por las unidades jurisdiccionales respectivas, por lo que no forman parte del presente estudio.

Tercero.- A fin de determinar la inexistencia de la información solicitada en el presente asunto, resulta conveniente reiterar la respuesta dada por la Secretaría General de Acuerdos, en colaboración con el Archivo General de este Tribunal, citada en la fracción II, inciso D, así como la respuesta de la Contraloría Interna de este mismo Tribunal, citada en la fracción II, inciso G, ambas de la presente resolución, mediante las cuales informan y comunican a la Unidad de Enlace, de manera fundada y motivada, las acciones realizadas consistentes en la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en sus archivos respectivos, sin que fuera localizada, así como de la documentación que avalara su destrucción o su conservación en el acervo histórico.

Bajo dicho contexto, los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la propia Ley, señalan los supuestos y el procedimiento conforme al cual es procedente declarar la inexistencia de la información solicitada, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la



inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

[Énfasis añadido]

Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Artículo 29. En caso de que en los archivos de la Unidad Jurisdiccional o Administrativa que haya recibido la solicitud **no obre la información requerida**, informará este hecho a la Unidad de Enlace **mediante oficio o a través del Sistema INFOMEX** dentro del término de siete días hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud de información de parte de la Unidad de Enlace y, en su caso, orientará sobre la posible ubicación de la información solicitada con objeto de facilitar su búsqueda. **En dicho oficio se manifestará de manera fundada y motivada, las acciones realizadas para la búsqueda de la información que le haya sido solicitada y los resultados obtenidos.**

La Unidad de Enlace realizará las acciones pertinentes para localizar la información solicitada en los archivos de las áreas correspondientes. En caso de no encontrar dicha información, la Unidad de Enlace remitirá al Comité un informe en el que exponga las manifestaciones de las Unidades Jurisdiccionales o Administrativas a las que se turnó la solicitud, a fin de que el Comité analice el caso concreto y, en su caso, **expida una resolución de inexistencia de la información solicitada.**

La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución emitida por el Comité, dentro del plazo establecido en los artículos 44 de la Ley y 28 de este Reglamento."

[Énfasis añadido]

Como es de apreciarse en los citados preceptos, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las unidades responsables, aún y cuando ésta debiera localizarse en ellas; siendo en ese caso que las unidades responsables deberán manifestar a la Unidad de Enlace mediante oficio dicha situación, señalando además de manera fundada y motivada las actividades realizadas para la localización de la información, así como los resultados obtenidos.

Sirven como referencia de lo anterior, el Criterio 002/2012, emitido por el Comité de Información de este Tribunal; así como el diverso 00015/09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, los cuales refieren:

Criterio 002/2012

"DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Para declarar la inexistencia de la información requerida por los solicitantes, el Comité de Información deberá cerciorarse de que la misma no obre aún en los archivos de este Órgano, por lo que no bastará con que las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas refieran que dicha información es inexistente, sino que **deberán realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de ésta, proporcionando un informe de los resultados obtenidos y los documentos**



que avalen su inexistencia, o en su caso, aquellos que comprueben su existencia en el Archivo Histórico de este Tribunal. Para efectos de dicha búsqueda el Comité podrá requerir el apoyo del Archivo General y de la Contraloría Interna de este Tribunal; lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 19, fracción I, y 29 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[Énfasis añadido]

Precedente:

Folio 00134210.- ACUERDO CI/07/10/0.4, emitido en la Séptima Sesión Ordinaria del año 2010.

Folio 00093511.- ACUERDO CI/02/11/0.2, emitido en la Segunda Sesión Ordinaria del año 2011.”

Criterio 15/09

“LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y **el oficio en donde lo manifieste**, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

[Énfasis añadido]

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede indicar que el supuesto de inexistencia al que se hace referencia en los preceptos y criterios citados, corresponde al presente caso, pues las unidades responsables de la información, a saber: Secretaría General de Acuerdos, en colaboración con el Archivo General, así como la Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; informaron y comunicaron mediante oficio a la Unidad de Enlace, que realizaron la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, fundando y motivando dichas acciones, así como los resultados obtenidos, respecto de los expedientes de Revisión 70/83, Revisión 8146/83, Revisión 802/82, Revisión 287/84, Revisión 1477/86, Revisión 20/86, Revisión 449/83, Revisión



2534/82, Revisión 1345/80, Revisión 85/83, Revisión 118/84, Revisión 362/82, ni que fuera localizada, así como de la documentación que avalara su destrucción o conservación en el acervo histórico.

Es menester señalar que de la simple lectura a las tesis anexas a la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que los precedentes que dieron origen a las mismas, fueron resueltos con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (DOF 11/06/02), la cual contempla mecanismos para la conservación y clasificación de los expedientes tanto físicos y electrónicos de las dependencias y entidades federales, por lo que anteriormente a dicha fecha de publicación no se contaban con tales mecanismos, como se tiene en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las áreas responsables informaron mediante oficio a la Unidad de Enlace, fundando y motivando las acciones que realizaron para la búsqueda de la información solicitada, así como los resultados obtenidos, cumpliendo con los requisitos de los ordenamientos citados, para declarar la inexistencia de la información, tanto en soporte físico como electrónico, al haber agotado los medios de búsqueda pertinentes y al considerar la antigüedad de los mismos.

Por lo expuesto y fundado este Comité de Información:

RESUELVE

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 29, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de dicha Ley, este Comité **DECLARA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en los expedientes de Revisión 70/83, Revisión 8146/83, Revisión 802/82, Revisión 287/84, Revisión 1477/86, Revisión 20/86, Revisión 449/83, Revisión 2534/82, Revisión 1345/80, Revisión 85/83, Revisión 118/84, Revisión 362/82, así como de la documentación que avalara su destrucción o su conservación en el acervo histórico, sin ser localizados, tanto en soporte físico como electrónico, al haberse agotado los medios de búsqueda pertinentes y al considerar la antigüedad de los mismos.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción IV, y 29, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 19, fracción I, 21, fracción III, y 29, último párrafo, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo



61, de dicha Ley, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que notifique el presente acuerdo al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de este Comité de Información, **MAG. HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de Presidente del Comité; **LIC. CARLOS AMADOR VELASCO OLIVA**, Secretario Operativo de Administración, firmando en suplencia la **LIC. ROSA MARÍA MENDOZA HERNÁNDEZ**, Directora de Área de la Dirección General de Recursos Humanos; **LIC. DAVID ROGELIO COLMENARES PÁRAMO**, Contralor Interno del Tribunal, firmando en suplencia el **C.P. MIGUEL ÁNGEL FLORES MORALES**, Director de Registro Patrimonial; precisándose que la actuación de las respectivas suplencias es de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y la **LIC. CECILIA GEORGINA ARENAS CABRERA**, Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2015, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz
Integrante de la Junta de Gobierno y
Administración
Presidente del Comité de Información.

Lic. Rosa María Mendoza Hernández
Directora de Área de la Dirección
General de Recursos Humanos.

Firma en suplencia de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



C.P. Miguel Ángel Flores Morales
Director Registro Patrimonial.

Firma en suplencia de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lic. Cecilia Georgina Arenas Cabrera
Titular de la Unidad de Enlace
Secretaria Técnica del Comité de
Información.